

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001-33-35-009-2017-00304-00  
**Naturaleza:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

---

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso iniciado por Camila Andrea Duarte Leudo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidas las correspondientes etapas procesales.

## I. Antecedentes

### 1. La demanda y su contestación

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), la accionante solicita:

#### 1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art 138 del C.P.A.C.A.), la accionante solicita:

- “2.1 Declarar la nulidad de la Resolución ROP 006120 del 21 de Febrero de 2014 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, por la cual se niega la Pensión de Sobrevivientes a favor de mi representada.
- 2.2 Declarar la nulidad de la resolución RDP 008775 del 14 de Marzo de 2014, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la cual se resuelve un recurso de reposición. en donde se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución 6120 del 21 de febrero de 2014.
- 2.3 Declarar la nulidad del AUTO ADP 003000 del 01 de marzo de 2016, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P. - por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de rni poderdante, CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO, en calidad de hija del causante.*

- 2.4 *Declarar que la joven CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO, C.C. 1.014,231.355, en calidad de hija, tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. - le reconozca y pague la sustitución de la pensión Gracia, en cuantía del 100%. efectiva a partir del 02 de Enero de 2014, fecha en la cual le fue suspendida la sustitución de la mesada pensional a favor de la joven ALEJANDRA DUARTE LEUDO y que fuese concedida con ocasión del fallecimiento del Señor JOSÉ IVAN DUARTE GARZÓN (q.e.p.d.)*
- 2.5 *Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. a pagar, a favor del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de Ley desde la fecha de la adquisición del status de pensionada. (sic)*
- 2.6 *Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.*
- 2.7 *Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., a que reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
- 2.8 *Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria. sobre las sumas adeudadas a mí mandante, Conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- 2.9 *Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- 2.10 *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”*

## **1.2. Fundamentos fácticos**

La demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- “3.1 *Mediante Resolución No. 7963 del 28 de Febrero de 2008, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL — CAJANAL se reconoció a favor del Señor JOSÉ IVAN DUARTE LEUDO (q.e.p.d.), una pensión de jubilación gracia en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (1.629.015,18)*
- 3.2. *El señor JOSÉ IVAN DUARTE LEUDO (q.e.p.d.), falleció el día 31 de Julio de 2012.*
- 3.3. *Con ocasión del fallecimiento del Señor JOSÉ IVAN DUARTE LEUDO (q.e.p.d.), las jóvenes NUBIA ALEJANDRA y CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO, en calidad de hijas, mediante escrito el 11 de diciembre de 2012, bajo radicado No. SOP201200040958, solicitaron la sustitución pensional.*

- 3.4. *Mediante Resolución RDP 0145613 del 02 de Abril de 2013, expedida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se reconoce la Pensión de Sobrevivientes a favor de la joven NUBIA ALEJANDRA DUARTE LEUDO en cuantía del 100%, efectiva a partir del 01 de Agosto de 2012, negando el derecho a mi poderdante CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO.*
- 3.5. *La Pensión de Sobrevivientes que le fue reconocida a la joven NUBIA ALEJANDRA DUARTE LEUDO, le fue cancelada hasta el 01 de Enero de 2014, fecha hasta la cual se demostró la dependencia económica en razón a sus estudios*
- 3.6. *Así mismo, mediante Resolución RDP 006120 del 21 de Febrero de 2014, expedida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — U.G.P.P. -, niega la sustitución pensional a favor de la joven CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO.*
- 3.7. *Mediante escrito radicado el 11 de marzo de 2014, bajo el No. SOP 201400011633, ante la U.G.P.P., la joven CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RDP 006120 del 21 de Febrero de 2014.*
- 3.8. *Mediante Resolución RDP 008775 del 14 de marzo de 2014, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — U.G.P.P. -, resuelve el recurso de reposición confirma en todas y en cada una de sus partes la Resolución RDP 006120 del 21 de Febrero de 2014.*
- 3.9. *Así mismo, mediante AUTO ADP 003000 del 01 de marzo de 2016, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. ratifica los argumentos por los cuales niega la sustitución pensional a favor de CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO.*
- 3.10. *De otra parte, vale la pena precisar que la joven CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO, ha adelantado los siguientes estudios:*
  - 3.10.1. *Adelantó estudios en Londres en THE BURLINGTON SCHOOL desde el 30 de abril de 2012 al 22 de febrero de 2013.*
  - 3.10.2. *De conformidad al Certificado expedido con fecha del 31 de Marzo de 2016, por la ESCUELA DE CREATIVOS BROTHER, curso en su totalidad el programa de Dirección de Arte y Redacción Creativa (Herramientas para la Creatividad), durante el segundo semestre (Agosto - Noviembre) de 2013 y primer semestre (Febrero - Junio) de 2014, con una duración de 288 horas en total.*
  - 3.10.3. *De conformidad a Certificación expedida del 22 de Enero de 2014, se indica que adelantó estudios en CANADA en la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA LIDERAZGO CANADIENSE INTERNACIONAL - LCI, en el programa de DISEÑO GRÁFICO, ANIMACIÓN, MULTIMEDIA Y PAGINAS WEB, con una intensidad horaria de 24 horas semanales, en el periodo comprendido entre el 13 de enero al 26 de abril de 2014.*
  - 3.10.4. *De conformidad a Certificación expedida el 31 de marzo de 2016, expedido por la ESCUELA DE CREATIVOS BROTHER, se indica que cursó en su totalidad el programa de Dirección de Arte y Redacción Creativa. durante el segundo semestre (Agosto – Noviembre) de 2013 y primer semestre (Febrero - Junio) de 2014, con una duración de 288 horas en total. (sic)*
  - 3.10.5. *De conformidad a Certificación expedida por la LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA, con fecha del cinco (05) de abril de 2014, se indica que curso primer cuatrimestre del programa.*

- Tecnológico de DISEÑO GRÁFICO, ANIMACIÓN, MULTINIEDIA Y PAGINAS WEB, en el período comprendido de enero a abril de 2014, de lunes a viernes, con una intensidad de veinticinco (25) horas semanales.
- 3.10.6. De conformidad a Certificación expedida por la LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA, con fecha del cinco (05) de abril de Dos Mil Dieciséis, se indica que cursó segundo cuatrimestre del programa Tecnológico de DISEÑO GRÁFICO, ANIMACIÓN, MULTINIEDIA Y PAGINAS WEB en el periodo comprendido de mayo a agosto de 2014, de lunes a viernes, con una intensidad de veinticinco (25) horas semanales.
- 3.10.7. De conformidad a Certificación expedida por la LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA con fecha del cinco (05) de abril de Dos Mil Dieciséis, se indica que cursó tercer cuatrimestre del programa Tecnológico de DISEÑO GRAFICO, ANIMACIÓN, MULTIMEDIA Y PAGINAS WEB en el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2014 de lunes a viernes, con una intensidad de veinticinco (25) horas semanales
- 3.10.8. De conformidad a Certificación expedida por la LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA, con fecha del cinco (05) de abril de Dos Mil Dieciséis, se indica que cursó cuarto cuatrimestre del programa Tecnológico de DISEÑO GRÁFICO, ANIMACION, MULTIMEDIA Y PAGINAS WEB, en el periodo comprendido de enero a abril de 2015, de lunes a viernes, con una intensidad de veinticinco (25) horas semanales.
- 3.10.9. De conformidad a Certificación expedida por la LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA, con fecha del cinco (05) de abril de Dos Mil Dieciséis, se indica que cursó quinto cuatrimestre del programa Tecnológico de DISEÑO GRÁFICO, ANIMACIÓN, MULTIMEDIA Y PAGINAS WEB, en el periodo comprendido de mayo a agosto de 2015, de lunes a viernes, con una intensidad de veinticinco (25) horas semanales.
- 3.10.10. De conformidad a Certificación expedida por la LCI FUNDACIÓN TECNOLÓGICA, con fecha del cinco (05) de abril de Dos Mil Dieciséis, se indica que cursó sexto cuatrimestre del programa Tecnológico de DISEÑO GRÁFICO. ANIMACIÓN, MULTIMEDIDA Y PAGINAS VWEB, en el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2015 de lunes a viernes, con una intensidad de veinticinco (25) horas Semanales.
- 3.11. La Entidad demandada niega la sustitución pensional a favor de mi poderdante CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO, sosteniendo que, al momento del fallecimiento del causante, la interesada no se encontraba incapacitada para Laborar en razón a sus estudios.
- 3.12. La Joven CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO, me ha otorgado poder para actuar”

### **1.3. Fundamentos de derecho**

La parte demandante invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política. Legales artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y Ley 1574 de 2012.

En cuanto al concepto de violación, el apoderado de la parte actora sostuvo que, al no reconocer la sustitución pensional a la joven Camila Andrea Duarte Leudo, la U.G.P.P. vulnera las normas constitucionales y legales, ya que no valoró integralmente el acervo probatorio que demostraba que su cliente estaba incapacitada para trabajar por cuanto se encontraba adelantando estudios, tal como se evidencia en las certificaciones expedidas por los diferentes centros educativos

que dan cuenta del tiempo que demandaba tal actividad académica y las fechas en las cuales se realizó, razón por la cual desde el momento en que solicitó la sustitución pensional le asistía el derecho al reconocimiento de la misma.

Alega que los actos demandados fueron expedidos con falsa motivación; sin embargo, la sustentación jurídica hace referencia al desconocimiento y vulneración frente a la existencia del régimen especial de los docentes y la pensión de invalidez, que no es la controversia bajo estudio.

Menciona que la entidad asumió una posición equivocada frente a la regulación sobre el reconocimiento para la sustitución pensional cuando los estudios se adelantan en el exterior, para concluir que, si bien es cierto su prohijada no acreditó el tiempo exigido para el reconocimiento, también lo es que, la U.G.P.P. no tuvo en cuenta otras circunstancias como lo era que se encontraba en país extranjero como estudiante y por ello no contaba con autorización para trabajar, por lo que debía dedicarse de manera exclusiva a estudiar, por lo que dependía económicamente de su progenitor para sufragar los gastos de manutención en el extranjero.

#### **1.4 Escrito de contestación**

El apoderado de la U.G.P.P. presentó escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones por ir en contra de la Ley y carecer de fundamento jurídico y factico. Informó que la demandante cumplió 25 años el 26 de marzo de 2017.

Hace un cuadro descriptivo sobre los requisitos para acceder como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así como el artículo 2 de la Ley 1574 de 2014 que regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Admite que, en el expediente administrativo obra un certificado expedido el 20 de febrero de 2013 por "*The Burlington School of English*", pero considera que no cumplía con los requisitos para ser tenido en cuenta como prueba el trámite de sustitución pensional.

Destaca que, para el 14 de marzo de 2013, la accionante radicó ante la entidad escrito en el que manifestó la imposibilidad de apostillar el certificado de estudios, por lo que solicitó que fueran tenidos en cuenta para el periodo pretendido única y exclusivamente los certificados de estudio de Nubia Alejandra Duarte Leudo, su

hermana. Además, el 22 de enero de 2014, la accionante allegó constancia de la Fundación Tecnológica Liderazgo Canadiense Internacional según la cual se encontraba cursando primer cuatrimestre en dicha institución.

Concluye que, no era dado a su representada reconocer, a favor de la señora Camila Andrea Duarte Leudo, la sustitución pensional por cuanto no acreditó los requisitos exigidos para ello.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó: *“falta de integración de todos los litisconsortes necesarios”*, *“Inexistencia de las obligaciones reclamadas frente a la entidad demandada”*, *“falta de legitimidad en la causa por activa”*, *“prescripción”*, *“compensación”*, *“falta de título y causa para pedir en la parte demandante”*, *“buena fe”* y *“genérica”*.

## **2. Trámite procesal**

Con Auto de 13 de noviembre de 2018, se admitió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

El 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se resolvieron las excepciones propuestas y se declaró probada, de oficio, la de inepta demanda; decisión que fue apelada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se concedió el recurso de alzada y se ordenó la remisión del expediente al superior.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante proveído del 24 de abril de 2020, confirmó parcialmente decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda y ordenó *“continuar con el trámite del proceso en lo relacionado con el Auto ADP003000 del 1° de marzo de 2016”*.

El 06 de octubre de 2021 se continuó con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la que la juez fijó el litigio, agotó las demás etapas dispuestas y abrió el proceso a pruebas, decretando el interrogatorio de parte de la demandante y el testimonio de Nubia Alejandra Duarte Leudo.

### **2.1. Audiencia de pruebas**

El 03 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el

artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la cual la Jueza recibió la declaración de parte de la señora **Camila Andrea Duarte Leudo**, decretada en la continuación de la audiencia inicial, de la cual se extrae lo siguiente:

De sus generales de ley se establece que su residencia es España y que, actualmente, cuenta con 29 años.

Manifiesta que, cuando solicitó la sustitución pensional de su padre, José Iván Duarte Leudo (q.e.p.d), ella tenía 21 años y que tal solicitud la presentó ante la U.G.P.P. acompañada del diploma apostillado del estudio de ingles que adelanto en la ciudad de Londres.

Agrega que, cuando su padre falleció se encontraba estudiando en Londres en "*The Burlington School*" y que, el tiempo de estudio fue de abril de 2012 al 22 de febrero de 2013, fecha que recuerda porque cumple años en marzo y en ese año cumplió los 21.

Sostiene que, cuando el causante falleció, ella dependía económicamente de él, porque no trabajaba y estaba dedicada a estudiar. Que, en Londres estudió el idioma inglés y que apostilló el diploma que le dieron y presentó una prueba para convalidar el nivel 2 de inglés en Colombia.

De otra parte, del testimonio de la señora **Nubia Alejandra Duarte Leudo** se extrae lo siguiente:

Que es hermana de la demandante, que, hasta que cumplió los 25 años, esto es 23 de enero de 2015, recibió pensión de sustitución por la U.G.P.P. con ocasión del fallecimiento de su padre, José Iván Duarte Leudo, en el mismo porcentaje que él la percibía.

Que, cuando su padre falleció, su hermana, Camila Andrea, se encontraba estudiando en Inglaterra a donde se había ido a estudiar inglés, entre abril de 2012 y febrero de 2013; luego, en el segundo semestre de 2013, volvió al país, continuó estudiando en la escuela de Brother y culminó sus estudios en el 2015 cuando tenía 23 años.

Considera que, el certificado de estudio que le otorgaron a su hermana es válido y que fue apostillado, no hay necesidad de presentar ningún examen para convalidarlo

y fue presentado ante la U.G.P.P. para solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor.

Rememora que, durante la estadía de su hermana en Inglaterra, ella no trabaja por que no podía, pues la visa que le habían otorgado era de estudiante; agrega haber estado también en Londres, pero explica que ella viajo primero que Camila Andrea, además que estudiaban en diferentes escuelas.

Recaudadas las pruebas decretadas, no considerando necesario el señalamiento de fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión, en el término de los 10 días siguientes a la audiencia; así mismo, se concedió dicho término al señor Agente del Ministerio Público, para rendir concepto.

## **2.2. Alegatos de conclusión de la demandante**

El libelista en su escrito de alegaciones finales se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de la demanda. Argumentó que, su prohijada tiene derecho a la sustitución pensional, en cuantía del 100% en calidad de hija y con ocasión del fallecimiento de su padre, hasta la fecha que acreditó sus estudios, esto sería a partir del mes de enero de 2014 y hasta el mes de diciembre de 2015, como quiera que cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de dicho reconocimiento pensional.

Manifestó que, a su poderdante, desde el momento en que presentó la solicitud de la sustitución pensional, le asistía el derecho al reconocimiento y que, una vez se suspendió el pago de la pensión a favor de Nubia Alejandra Duarte Leudo, presentó nuevamente solicitud pues para esa fecha aún contaba con 22 años y continuaba estudiando, solicitud que fue nuevamente negada.

Finalmente hizo un recuento de las pruebas allegadas al plenario y del marco normativo sobre las razones de derecho para la sustitución de la pensión con certificados de estudio expedidos en el extranjero, para indicar que, se cumplen con los parámetros establecidos en la Ley 1574 de 2012, siendo dable la sustitución de la pensión de jubilación gracia, a favor de su poderdante.

## **2.3. Alegatos de la entidad demandada**

El apoderado de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales reiteró

los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el escrito de contestación, por los cuales consideró que no le asiste razón a la demandante en el derecho reclamado.

Finalmente, precisó que, su representada pagó el valor de la pensión de sobreviviente a la señora Nubia Alejandra Duarte Leudo por haber cumplido y aportado los documentos que le acreditaban como hija del causante, la cual le fue pagada en un porcentaje del 100% y en la misma cuantía devengada por el causante, hasta el 23 de enero de 2015, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad; por lo que, en dado caso de que se reconozcan favorablemente las pretensiones de la demanda y que el mismo reconocimiento sea anterior al 23 de enero de 2015, se debe requerir a la señora Nubia Alejandra Duarte Leudo.

#### **2.4. Concepto del Ministerio Publico**

El agente del Ministerio Público en esta oportunidad no conceptuó.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Según fue fijado el litigio en el trámite de la continuación de la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta: ¿La accionante Camila Andrea Duarte Leudo tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento de su padre José Iván Duarte Garzón?

### **2. De lo acreditado en el proceso**

El Despacho encuentra demostrados los hechos de la demanda con documentos que se valoran según los artículos 246 y 257 del C.G.P., dentro de los cuales se resaltan:

**2.1.** Certificado de matrícula expedida por “*The Burlington School*”, el 19 de diciembre de 2012, en el que se lee que Camila Andrea Duarte leudo se matriculó y fue aceptada para un curso de instrucción, en el que la estudiante debía asistir mínimo 3 horas diarias, cinco días por semana, con fecha de iniciación 30 de abril de 2012 y terminación 22 de febrero de 2013. El certificado tiene la anotación de haber sido traducido oficialmente, el 17 de junio de 2013 (fls. 10/11).

- 2.2.** Certificación de “*The Burlington School*” de 20 de febrero de 2013, cuyo contenido está en el idioma inglés y, documento que se titula “*Apostille*”, en el que se consigna “*el presente documento público ha sido firmado y este revestido del sello/timbre Certificado en London el día 25 de marzo 2014*”, documentos autenticados en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá con fecha 23 de abril de 2014 y en la Notaria Setenta y Dos del círculo de Bogotá con fecha 14 de abril de 2016. (fls.12/13).
- 2.3.** Certificado de logro en inglés como lengua extranjera en el que se dejó consignado que Camila Andrea Duarte Leudo completó exitosamente el curso de idioma inglés en “*The Burlington School Of English*”, de abril 30 de 2012 a febrero 22 de 2013 y que el registro de asistencia de la estudiante fue de 82.44%. Aparece firmado por el director de estudios– Rector. El certificado tiene la anotación de haber sido traducido oficialmente el 11 de marzo de 2014 (fl. 14).
- 2.4.** Documento que se titula “*Apostilla*” y de su contenido se extrae que fue firmado en Londres el 25 de marzo de 2014 y en uno de sus apartes señala:

*“Esta apostilla no puede ser utilizada en el Reino Unido y solamente confirmar la autenticidad de la firma, se llevó timbre que aparece fijado en el documento público del Reino Unido. No confirma la autenticidad del documento que la compañía. (sic) La apostilla asignada documentos que han sido fotocopiados y certificados en el Reino Unido confirman la firma del funcionario público del Reino Unido que llevó a cabo la certificación únicamente. No auténtica de la firma del documento original ni el contenido del documento original de manera alguna.*

*Si este documento se va (sic) utilizar en un país que no se aparte(sic) de la convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, debe ser presentado ante la sección consular de la misión que representa dicho país.”*

El anterior documento tiene la anotación de haber sido traducido oficialmente el 11 de marzo de 2014 (fl.15/16).

- 2.5.** Certificado expedido el 31 de marzo de 2016, por la Escuela de Creativos Brother, que hace constar que, Camila Duarte Leudo cursó en su totalidad el programa de Dirección de Arte y Redacción Creativa (Herramientas para la Creatividad), durante el segundo semestre (agosto- noviembre) de 2013 y primer semestre (febrero- junio) de 2014, con una duración de 288 horas en total. (fl. 4)
- 2.6.** Certificaciones expedidas por la Fundación Tecnológica Liderazgo Canadiense Internacional L.C.I., en las que se registra que Camila Andrea Duarte Leudo

cursó, desde enero de 2014 hasta diciembre de 2015, cuatrimestres del programa tecnológico de diseño gráfico, animación, multimedia y páginas web con un horario de estudios de lunes a viernes de 7:00 am a 8:00 pm, 25 horas semanales. (fls. 23/28)

- 2.7. Resolución RDP 0145613 de 02 de abril de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la joven Nubia Alejandra Duarte Leudo, por la muerte del señor José Iván Duarte Leudo.
- 2.8. Resolución RDP 006120 del 21 de febrero de 2014, mediante la cual la U.G.P.P. negó la sustitución pensional a favor de la joven Camila Andrea Duarte Leudo, en calidad de hija del causante José Iván Duarte Leudo.
- 2.9. Resolución RDP 008775 de 14 de marzo de 2014, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo mencionado en el numeral anterior, confirmándolo en todas sus partes.
- 2.10. AUTO ADP 003000 de 01 de marzo de 2016, mediante el cual se niega la sustitución pensional solicitada por Camila Andrea Duarte Leudo.

### **3. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **3.1. Generalidades de la sustitución pensional**

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos.

Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos Humanos<sup>1</sup> y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>2</sup>, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>Artículo 16 “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

<sup>2</sup> Artículo 9. “Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobreviniera alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Frente a la pensión de sobrevivientes, la Ley regula, en términos generales, esta figura concibiendo dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha<sup>4</sup>, conceptos han sido estudiados por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-685 de 2017 y T-071 de 2019, Magistrados Ponentes: Dra. Diana Fajardo Rivera y Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, respectivamente.

Al respecto, tenemos que, la primera figura deviene del pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez; en tanto que, la sustitución hace referencia al reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante que era un afiliado; aunque, estas dos figuras son disímiles, encuentran una misma finalidad, cual es la de proteger o amparar a los familiares del *de cuius* de las contingencias que se deriven para ellos a partir de su deceso<sup>5</sup>.

### 3.2. Evolución normativa del derecho a la sustitución pensional

El artículo 39 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el artículo 20 del Decreto 434 de 1971, previó:

*“(...) Fallecido un empleado público o trabajador oficial con derecho o en goce de pensión de invalidez o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por causa de sus estudios o por invalidez, que dependieran económicamente del causante, tendrán derecho a percibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, la pensión respectiva durante los cinco (5) años subsiguientes.*

*Cuando faltaren el cónyuge o los hijos, la sustitución pensión al corresponderá a los padres o hermanos inválidos y a las hermanas solteras del causante que dependieran económicamente del extinto.”*

Por su parte, la Ley 33 de 1973, en el párrafo 1º del artículo 1º, señaló:

*“**Parágrafo 1º.-** Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieran económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-617 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-957 de 2012 (MP Mauricio González Cuervo)

<sup>5</sup> Sentencia SU 543 de 2019 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

*Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.”*

Por la remisión efectuada al Código Sustantivo del Trabajo, resulta importante resaltar que, el referido artículo 275 consagró el derecho a la pensión en caso de muerte, en favor del núcleo familiar del pensionado, pero de manera temporal (por dos años) y siempre y cuando no dispusieren de medios suficientes para su congrua subsistencia. A su turno, el Decreto 690 de 1974<sup>6</sup> indicó:

**“Artículo primero.** *Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez a que se refiere el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas, supletorias señaladas por la ley.*

*Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento o con las pruebas supletorias pertinentes”.*

Entonces, es evidente que, la normativa vigente antes de la Constitución Política de 1991 intentó proteger al núcleo familiar del trabajador o pensionado, que se pudiere ver afectado con su fallecimiento; sin embargo, las medidas adoptadas no resultaban suficientes ni atendían a los postulados que vendrían con la Constitución Política de 1991, por lo que, para el año 1993 es promulgada la Ley 100 que, en la materia estableció:

**“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

3.2.1.1 *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

3.2.1.2 *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:  
(...)”*

**“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:  
(...).*

*b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez; (...).”  
(Se subraya).*

---

<sup>6</sup> Decreto 690 de 1974 “Por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1973”

### 3.3. Marco normativo y jurisprudencial de la sustitución pensional en favor de jóvenes estudiantes<sup>7</sup>

Siguiendo lo ordenado por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional pueden ser: a) los cónyuges o compañeros permanentes; b) los hijos menores de edad; c) los hijos mayores de 18 años (menores de 25), que se encuentren en incapacidad de trabajar por razones de estudio; d) los hijos en condición de invalidez; e) los padres y f) los hermanos inválidos.<sup>8</sup>

En cuanto a la situación concreta del hijo menor de 25 años que se encuentra estudiando, el reconocimiento de cualquiera de las dos figuras pensionales teleológicamente está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma se trunque.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En su redacción actual, señala, en el literal c del artículo 47, que la persona que pretenda acceder a tal derecho deberá acreditar tres circunstancias: a) ser mayor de 18 años y menor de 25, b) haber dependido económicamente de la persona fallecida, y c) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

De cara al primer requisito, es claro, en cuanto a la limitación a la edad, consideración que ha sido respaldada por el órgano de cierre constitucional, que ha considerado que, cumplidos los 25 años, es posible suponer que, el hijo mayor de edad habrá alcanzado “*un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento*”<sup>9</sup>.

De otra parte, considerando los criterios jurisprudenciales expuestos, se tiene que las condiciones segunda y tercera están necesariamente ligadas. En efecto, acreditar solo una de ellas y no ambas, es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación; esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da debido a los estudios que adelantan y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar.

<sup>7</sup> Sentencia SU 543 de 2019 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>8</sup> El derecho pensional se reconocerá de manera preferente así: si al causante lo sobreviven un cónyuge o compañero permanente y, a su vez, cuenta con hijos menores, estudiantes o inválidos, la prestación habrá de ser reconocida a estos proporcionalmente. Solo ante la inexistencia de los antedichos beneficiarios, podrán reconocerse la prestación, primero, a los padres y, en ausencia de estos últimos, a los hermanos inválidos.

<sup>9</sup> Sentencia C-451 de 2005. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Por tanto, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que, por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Así las cosas, el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional.<sup>10</sup>

### 3.4. Figura legal de la condición de estudiante.

La Ley 1574 de 2012 “*por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*”, regula las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento<sup>11</sup>.

La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: **(i) en educación formal, media o superior**, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana<sup>12</sup> (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior<sup>13</sup>); **(ii) en educación informal o educación para el trabajo**, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas<sup>14</sup>, **(iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos**, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem<sup>15</sup>) siempre que hagan parte del plan de estudios, y **(iv) el cambio de programa** acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional<sup>16</sup>.

## 4. Del caso en concreto

El Despacho estudiará la situación particular de la demandante para establecer si, a la luz de la normatividad en cita y de la jurisprudencia constitucional colombiana, tiene o no derecho a la prestación reclamada.

### 4.1. Régimen aplicable

Está demostrado en el plenario que el causante, señor José Iván Duarte Garzón

<sup>10</sup> Sentencias T-857 de 2002, T-341 de 2011, T-370 de 2012 y T-346 de 2016.

<sup>11</sup> Ley 1574 de 2012, artículo primero.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, artículo segundo, inciso segundo.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, artículo segundo, parágrafo segundo.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, artículo segundo, inciso tercero.

<sup>15</sup> Sobre el particular, y a efectos de tener en consideración que en el sistema de créditos gran parte del proceso educativo se adelanta fuera de las aulas, corresponderá a la institución educativa que corresponda, certificar en favor del estudiante tanto las horas presenciales como las no presenciales.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, artículo tercero, inciso segundo.

falleció el 31 de julio de 2012, por lo que, la normativa aplicable a la situación particular de la demandante, en cuanto a los requisitos y el derecho a la sustitución pensional debe analizarse a la luz de la Ley 100 de 1993.

#### **4.2. Relación filial**

La condición de filiación entre el pensionado y la solicitante se encuentra reconocida por la U.G.G.P. de tal manera que, procedió a negar la sustitución pensional como hija del causante.

#### **4.3. Condición de Estudiante**

Para hacer un estudio sobre este acápite resulta necesario tener claridad temporal de los hechos y de las pruebas allegadas al plenario, para lo cual se recuerda que:

Obra en el expediente copia de la certificación de matrícula expedida por "*The Burlington School*", escuela ubicada en la ciudad de Londres– Inglaterra, de la que se desprende que Camila Andrea Duarte Leudo, adelantó estudios en esa escuela.

Ahora bien, la mencionada escuela expidió certificado que señala que, Camila Andrea Duarte Leudo se matriculó y fue aceptada para un curso de instrucción, con asistencia mínimo 3 horas diarias, cinco días por semana, con fecha de iniciación 30 de abril de 2012 y terminación 22 de febrero de 2013.

De igual manera, reposa documento expedido por la misma "*The Burlington School*", en la que deja consignado que Camila Andrea Duarte Leudo completó exitosamente el curso de idioma inglés, de abril 30 de 2012 a febrero 22 de 2013.

También se adosó a la demanda, certificado de 31 de marzo de 2016, expedido por la Escuela de Creativos Brother, que hace constar que Camila Duarte Leudo cursó en su totalidad un programa educativo en dicho centro, durante el segundo semestre (agosto- noviembre) de 2013 y primer semestre (febrero- junio) de 2014, con una duración de 288 horas en total.

Como última prueba de su condición de estudiante, se aportaron certificaciones expedidas por LCI Fundación Tecnológica en las que se registra que la actora cursó desde enero de 2014 hasta diciembre de 2015, en la modalidad de cuatrimestres, un programa tecnológico de diseño, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 8:00 p.m., 25 horas semanales.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que, si bien es cierto, existen sendas certificaciones de una escuela extranjera, en las que se indica que Camila Andrea Duarte Leudo se encontraba perfeccionando y estudiando inglés en Londres para la fecha de deceso del causante, esto es 31 de julio de 2012; también lo es que, tales documentos, de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. no cumplían con los requisitos para ser tenidos como prueba, aunado a que, no fueron claros ni suficientes en cuanto a la intensidad académica señalada por el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, y tampoco fueron presentados oportunamente.

Ciertamente, aunque los documentos tienen fecha de creación de 19 de diciembre de 2012, su traducción se elaboró el 11 de marzo y su apostillado el 25 de marzo de 2014, mientras que, el acto administrativo que le negó a la accionante el reconocimiento pensional se profirió el 02 de abril de 2013, lo que fuerza a concluir que, en su momento, no logró demostrar su calidad de estudiante.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>17</sup>, el asunto se contrae a estudiar la legalidad del Auto ADP 003000 de 01 de marzo de 2016, por medio del cual se le negó a la actora el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a partir de la fecha en la que fue suspendida la sustitución a su hermana Nubia Alejandra Duarte Leudo y, hasta diciembre de 2015.

En ese sentido, lo primero que se advierte es que, la pensión reconocida a favor de Nubia Alejandra Duarte Leudo fue temporal y las mesadas le fueron pagadas hasta el 23 de enero de 2015, día anterior a que cumpliera 25 años.

En segundo lugar, obran certificaciones de los estudios adelantados por Camila Andrea Duarte Leudo entre enero de 2014 y diciembre de 2015, expedidas por la Escuela de Creativos Brother y LCI Fundación Tecnológica, establecimientos educativos reconocidos y autorizados para impartir el servicio público de educación, por lo que, para esos períodos se encuentra acreditada la calidad de estudiante de la demandante.

#### **4.4. Legalidad del Auto ADP 003000 de 01 de marzo de 2016**

En primer lugar, advierte el Despacho que, para los años 2014 y hasta el 23 de enero de 2015 la sustitución pensional fue pagada en un 100% a la señora Nubia Alejandra Duarte Leudo, hermana de la accionante, a través de un acto

---

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda – Subsección F – Auto del 24 de febrero de 2020 M:P Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta.

administrativo que goza de plena validez, legalidad y firmeza, que no es objeto del debate por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, condicionó, en el *sub examine*, el estudio de legalidad al Auto ADP 003000 de 01 de marzo de 2016, que fue el que resolvió la última reclamación de la libelista.

Aclarado lo anterior, tenemos que, en el AUTO ADP 003000 de 01 de marzo de 2016, se plasmaron las siguientes razones para negar el reconocimiento:

*“(...) obra constancia de fecha 22 de enero de 2014, expedida por La Fundación Tecnológica Liderazgo Canadiense Internacional LCI, en la cual se establece que la solicitante se encuentra cursando primer cuatrimestre del programa de DISEÑO GRAFICO, ANIMACION, MULTIMEDIA Y PAGINAS WEB, con una intensidad horaria de 24 horas semanales, en periodo comprendido entre el 13 de enero al 26 de abril de 2014, motivo por el cual se concluye que al momento del fallecimiento del causante, la interesada no se encontraba incapacitada para laborar en razón a sus estudios, toda vez que el causante falleció el día 31 de julio de 2012 y la interesada solo ingresa a estudiar en el año 2014, según la certificación allegada, razón por la cual no es procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de CAMILA ANDREA DUARTE LEUDO con ocasión del fallecimiento del causante.  
(...)”*

Al respecto, el Despacho considera que, la U.G.P.P. hizo una interpretación equívoca y restrictiva de las previsiones dispuestas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993; pues, aunque la señora Camila Andrea Duarte Leudo logró acreditar su condición de estudiante apenas en el año 2014, lo cierto es que, la norma no establece que el reconocimiento pensional se circunscribe y limita al momento del fallecimiento del causante, sino que en su interpretación finalista, si el beneficiario es mayor de 18 años y menor de 25, y acredita la condición de estudiante, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobreviviente, manteniendo, eso sí, el límite temporal que impone.

Sobre el tema se pronunció la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia de 14 de agosto de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-04019-01(0304-05), consejero ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, en la que sostuvo que, el presupuesto exigido por la norma es demostrar la condición de estudiante para que se le respete y garantice el derecho adquirido. En dicha oportunidad aclaró:

*“(...) Si se trata entonces de un hijo que se encuentra naturalmente dentro del orden de sustitución pensional ha de acreditarse además que se es menor de edad, o que se es inválido por disminución de su capacidad psíquica o física sin importar la edad, o que o que a pesar de haber cumplido los dieciocho (18) años o más de edad se es estudiante y que dependía económicamente del causante; y que **mientras se permanezca en una de tales condiciones se hará merecedor a dicha prestación***

**social periódica.**

**En tanto subsista una de tales situaciones especiales previstas en la ley, no podría verse privado de la pensión de sobreviviente el beneficiario,** pues la finalidad de su reconocimiento y pago no es otro que el de mantener un status económico que le permita al hijo -menor, inválido o incapaz en razón de sus estudios- continuar proveyéndose aún después de desaparecer su progenitor, pues el legislador quiso razonablemente que se le protegiera ante el hecho cierto de no poder proveerse por sí mismo.

**En otras palabras, si al momento de cumplirse la mayoría de edad (18 años) el hijo no se encuentra cursando programa académico alguno no significa que haya perdido el derecho a ser beneficiario de la sustitución pensional, simplemente no se le reconocerán las respectivas mesadas hasta tanto inicie o reanude sus estudios, pues el presupuesto exigido en la norma es que se demuestre la condición de estudiante para que se le respete y garantice un derecho adquirido por ostentar esa calidad y como consecuencia a conservar las prerrogativas y beneficios que de allí se derivan.** Es importante aclarar que la situación de hijo beneficiario - incapacitado por razones de sus estudios - se mantendrá sólo hasta que cumpla los veinticinco (25) años de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 - literal b) - de la Ley 100 de 1993” (Resaltado fuera del texto original)

Por consiguiente, el anterior acto administrativo fue expedido con una interpretación equivocada de la norma, esto es, adolece de falsa motivación.

Además, está demostrado que, a la señora Camila Andrea Duarte Leudo, le asiste el derecho de beneficiarse de la pensión de sobrevivientes y de las prestaciones causadas por el fallecimiento de su padre José Iván Duarte Garzón, razón por la que, necesariamente debe declararse la nulidad del Auto ADP 003000 de 01 de marzo de 2016, que le negó el reconocimiento pensional.

## **5. De la prescripción**

El artículo 48 superior estableció que, el derecho a la seguridad social es irrenunciable.

Sobre el tema, en la sentencia T-321 de 2018, magistrado ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional reiteró que “*las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el petitionario formuló su reclamación de manera tardía, pues ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales*”.

Sin embargo, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que si tienen prescripción de 3 años.

Por tanto, aunque el derecho a la pensión no prescribe, esta característica no cobija a las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que no fueron cobradas, pues, en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>18</sup>.

De manera que, descendiendo al caso en concreto y frente al fenómeno jurídico de la **prescripción**, es del caso señalar que el mismo se configuró, teniendo en cuenta que el derecho se causó a partir del 01 de agosto de 2012, día siguiente al fallecimiento del causante, señor José Iván Duarte Garzón, teniendo la actora hasta el 01 de agosto de 2015 para reclamar su reconocimiento.

El anterior término fue suspendido el 11 de diciembre de 2012, día en el que, la accionante, junto con su hermana, solicitó el reconocimiento pensional, pero solo por un término igual, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2015; no obstante, fue solo hasta el 29 de diciembre de 2015 que la demandante solicitó nuevamente, dando lugar al Auto ADP 003000 de 01 de marzo de 2016; por lo que, las mesadas causadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2012 se encuentran prescritas.

En ese sentido, habría lugar a pagar las mesadas causadas entre el 01 de agosto de 2012 y el 29 de diciembre de la misma anualidad, pero, como la calidad de beneficiaria, esto es, hija del causante, incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, solamente fue acreditada a partir de enero de 2014, no ha lugar a reconocer suma alguna a favor de la demandante.

## **6. Condena en costas**

El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 188, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en esta instancia procesal, además porque solo se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>18</sup> T-001/2020. Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del AUTO ADP 003000 del 01 de marzo de 2016, siguiendo los lineamientos de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción, propuesta por la U.G.P.P., de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de diciembre de 2012, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.C.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[notificacionesjudicialesU.G.P.P.@U.G.P.P..gov.com](mailto:notificacionesjudicialesU.G.P.P.@U.G.P.P..gov.com)

[jcamacho@U.G.P.P..gov.com](mailto:jcamacho@U.G.P.P..gov.com)

[info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)

[procjudam194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam194@procuraduria.gov.co)

Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**SEXTO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZA**

YAMA

*Firmado Por:*

**Diana Marcela Romero Baquero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 58ffdb530bacb56e4376226ba3e8036561fd7cfe6ae32d3717cd2b960671519**

*Documento generado en 22/02/2022 05:12:55 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**